



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
YOPAL - CASANARE**

Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	: Acción de Tutela No. 2026-00109-00
Accionante	: NELSON ARNOLDO RODRÍGUEZ SILVA
Accionada	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Derecho	: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y OTROS

DECISIÓN QUE DEBE PROFERIRSE

Se pronuncia el Despacho, para establecer la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por el ciudadano **NELSON ARNOLDO RODRÍGUEZ SILVA**, identificado con C.C. No. 74.188.433, incoada en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en conexidad con el mérito, buena fe y confianza legítima, para lo cual se atiende las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En primer plano, la competencia para conocer de la presente acción radica en este Despacho, conforme al art. 1º, numeral 1º, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Art.1 del decreto 1983 de 2017; así como, por las previsiones del Decreto 2591 de 1991, art 37, que atribuye el conocimiento al juez del lugar donde se genera la vulneración o aquel donde se recibe el perjuicio.
2. Por ser procedente y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales mínimos, se admitirá la demanda de tutela instaurada por el ciudadano **NELSON ARNOLDO RODRÍGUEZ SILVA**, incoada en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en conexidad con el mérito, buena fe y confianza legítima.
3. En la demanda se incluye petición especial de medida provisional o cautelar, la cual expresa:

“Solicito que, mientras se decide de fondo, se ordene a las accionadas:

1. *Conservar íntegros los registros técnicos de mi usuario 431456 y de la transacción eCollect 171237615 del 18 de septiembre de 2026, así como los documentos anexos a la PQRS-508432.*

2. Abstenerse de declararme no admitido con fundamento exclusivo en la ausencia en el aplicativo de los soportes de formación y experiencia, hasta que se profiera el fallo.

La Corte Constitucional exige para estas medidas tres requisitos: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y que la medida «no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente» (Auto 312 de 2018). Los tres se cumplen:

- *Apariencia de buen derecho.* Los hechos no descansan en mi sola afirmación: cada uno tiene un soporte con hora (comprobante bancario, correos del propio concurso, capturas con el reloj del portal) y el mismo mensaje de error aparece relatado por otros aspirantes en acciones que la Procuraduría publica (Anexo 11).
- *Peligro en la demora.* La fecha de la verificación de requisitos no ha sido anunciada, de modo que puede publicarse antes del fallo, y conviene asegurar desde ya los registros técnicos del día del cierre.
- *Proporcionalidad.* Es una medida de conservación: no otorga puntaje, no desplaza a ningún aspirante, no altera el cronograma general y es reversible.

Si el despacho considera que el término para fallar hace innecesaria la segunda orden, solicito que se decrete al menos la primera, que no impone carga relevante a las accionadas y asegura la prueba."

4. Para el efecto, se cuenta con las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, con el siguiente tenor: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...".

5. Adicionalmente la Corte Constitucional fijó criterio en torno al tema, así: "...dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o de forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela**, para así determinar la 'necesidad y urgencia' de decretarla, pues ésta solo se justificará ante hechos arbitrariamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; **de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...**" (Auto 049 del 23 de noviembre de 1995, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

6. A partir de los presupuestos normativos del primer inciso del citado artículo 7º, se deduce con meridiana claridad que la protección provisional implica una discrecional valoración por parte del juez de la necesidad y urgencia de la medida para proteger el derecho; así como la presencia de un acto concreto que amenace o vulnere de manera real e inminente los derechos cuyo amparo se invocan.

7. Con respecto a la medida provisional solicitada, las reglas a tener en cuenta en torno a esta son la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad de la medida. En este sentido, no se advierte a primera vista la apariencia de mejor derecho, al contrario, es lo que se debe dilucidar en el procedimiento, y sobre el peligro de la mora, hasta hace unos pocos días ha finalizado la inscripción a la convocatoria pública, así, dos presupuestos fundamentales no se configuran para dictar la medida provisional deprecada.

8. Vincúlese a los participantes inscritos en la convocatoria 198-2026 (Profesional Universitario, código y grado 3PU-18), por lo cual la Procuraduría General de la Nación deberá publicar este auto y la solicitud de tutela en lugar visible de sus páginas web y enviarles esta documentación por sus correos electrónicos.

9. De otro lado, la accionante pidió vincular a eCollect. El Despacho no accede a ello en esta oportunidad, porque en el escrito no se identifica a esa sociedad y, según el comprobante aportado, el pago se realizó en la Procuraduría General de la Nación, entidad que figura como receptora de la transacción y que puede suministrar la trazabilidad que se pretende obtener. Si con las respuestas se advierte la necesidad de su intervención, se resolverá lo pertinente.

Es este orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL**, en atención a la informalidad que reviste esta clase de acción, una vez verificados los requisitos mínimos y en aras a esclarecer los hechos alegados,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela incoada por el ciudadano **NELSON ARNOLDO RODRÍGUEZ SILVA**, identificado con C.C. No. 74.188.433, incoada en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en conexidad con el mérito, buena fe y confianza legítima.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y súrtase traslado a las accionadas, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos e informándoles que cuentan con **tres (03) días** para dar contestación, ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre los hechos alegados, allegando a la presente actuación los documentos que crean pertinentes en relación con lo que se señala. Así mismo, las entidades accionadas deberán indicar nombre, cargo y documento de identidad de quien funge como representante legal y de la persona encargada del cumplimiento, en caso de un eventual fallo en favor del accionante.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas y relacionadas por el accionante en el libelo demandatorio.

CUARTO: VINCULAR a los participantes inscritos en la convocatoria 198-2026 (Profesional Universitario, código y grado 3PU-18), por lo cual la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá publicar este auto y la solicitud de tutela en lugar visible de sus páginas web y enviarles esta documentación por sus correos electrónicos.

QUINTO: NO ACCEDER, por ahora, a la vinculación de eCollect operadora de la pasarela de pagos, por las razones expuestas.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, tanto la principal como la subsidiaria, por las razones previamente expuestas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a los demás sujetos procesales de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ÓSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez

Firmado Por:
Oscar Martin Pinilla Niño
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fffc6647d5f78f513a2364615461791f3514c1ef1bb2e493d8368677b2de8e65**
Documento generado en 30/09/2026 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>